

Medellín, 07 de junio de 2023

Señor (a).

Juez del Circuito (Reparto)

E.S.D.

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Ana Milena Pulgarín Vanegas

Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC, Universidad Libre De Colombia, Y Ministerio de Educación Nacional.

Derechos Fundamentales Vulnerados:

Derecho al trabajo. (Art 25 C.P)

Igualdad (Art. 13 C.P)

Debido Proceso (Art 29 C.P.)

Acceso al empleo público, acceso a la carrera administrativa, concurso de mérito (Art 40,125 C.P.)

ANA MILENA PULGARIN VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.436.053, en nombre propio, me permito interponer acción de tutela, contra los accionados Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, Universidad Libre de Colombia Y Ministerio de Educación Nacional, con el objeto de que se me protejan los derechos fundamentales vulnerados mencionados en la referencia, los cuales están consagrados en la Constitución Política de Colombia e instrumentos internacionales, de conformidad con las razones de hecho y de derecho que paso a exponer: ejerciendo mis derechos constitucionales y legales para ello, basada en los siguientes:

1. HECHOS

1.1. Tengo título profesional de Traductora de Inglés - Francés- Español, de la Universidad de Antioquia, título otorgado en la ciudad de Medellín, el día 31 de enero de 2014, libro 77, folio 170-2032, tal como lo acredita el acta de grado y diploma que reposan en la página de SIMO.

- 1.2.** Estudié mi pregrado bajo el pensum II versión 3, en el cual se puede evidenciar todo el componente académico del pregrado.

- 1.3.** El 1 de junio de 2022, realicé el pago de los derechos de inscripción para participar en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural., El pago realizado fue por un valor de cincuenta mil pesos (\$50.000).

- 1.4.** El cargo al cual aspire fue para “Docente en lengua extranjera – inglés”, nivel Docente de Aula.

- 1.5.** El día 02 junio de 2022 se publicó en la página web de la Comisión del Servicio Civil, la “Guía de orientación al aspirante, y fecha de presentación de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural y Aptitudes y Competencias Básicas para el contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica”.

- 1.6.** Se me notificó a través de la plataforma de SIMO que el día de presentación de las pruebas escritas sería el 25 de septiembre de 2022 en la Universidad de Antioquia Bloque 10.

- 1.7.** El día 03 de marzo de 2023 se realizó publicación de los resultados preliminares de la Prueba Escrita a través de la plataforma SIMO, y mis resultados fueron:
 - Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos: 66.67
 - Prueba Psicotécnica: 70.45.

Estos resultados me ubicaron en el puesto 34. De 102 puestos, esto conforme al acuerdo 297 del 6 de mayo de 2022.

El día 29 de marzo de 2023 se publican los resultados parciales de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el SIMO, en la cual la Comisión indica que mi resultado es “No Admitido”, además aduce que: “El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua (sic) en el proceso de selección”. En los detalles indica además lo siguiente: “Documento no válido para el cumplimiento del

Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC”.

El 4 de abril de 2023 cargué mi respectiva reclamación en la plataforma SIMO.

1.8. El 18 de abril del 2023 recibí a través de la plataforma SIMO la respuesta a la reclamación de parte de la Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la señora Sandra Liliana Rojas Socha; en la que se dice que: “CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección”; indicando que “no se puede aceptar comparaciones y/o equivalencias entre Procesos de Selección”, sin discernir que el reclamo es por el título profesional y no por la forma de selección.

1.9. En el perfil profesional del egresado de la carrera de traducción en inglés y francés de la universidad de Antioquia se señala, que el profesional podrá ejercer funciones de docencia e investigación.

1.10. Mediante acto administrativo me indican que no puedo continuar en el concurso de méritos por que la OPEC tiene ciertas profesiones agrupadas para la docencia en inglés, pero la traducción inglés – francés y español no está incluida, no obstante, profesionales en negocios internacionales y lenguas extranjeras se entienden idóneas.

1.11. Además, poseo la experiencia docente en el área y la formación necesaria, pertinente y ética para la enseñanza de dicho cargo.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 Procedencia De La Tutela.

A. Estoy legitimada para la presentación de esta tutela toda vez que se me están vulnerando derechos fundamentales antes mencionados con ocasión al actuar inconstitucional e injustificado de los accionados.

B. La acción de tutela es el último mecanismo con el que puedo solicitar se me protejan mis derechos, lo cual, va acorde al principio de subsidiariedad el cual está consagrado en el inciso 3 del art. 86 de la Constitución Política de Colombia y es concordante con el artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

De acuerdo a esto, la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: "La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación. Con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos" porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos". (Subrayas añadidas).

C. INMEDIATEZ: La acción de tutela es el recurso idóneo para el amparo de mis derechos fundamentales, en el marco del concurso de méritos, toda vez que otras acciones no serían idóneas por su duración en el tiempo, lo que en mi caso me privaría de participar en las etapas faltantes, e incluso en participar en la conformación de la lista de elegibles, teniendo en cuenta que ya el concurso ya ha avanzado en otras etapas.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

D. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2 Derecho fundamental al trabajo.

El artículo 25 de la Constitución Política establece que, "el trabajo es un derecho y una obligación, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Así las cosas, en el caso presente, existe una tensión entre lo dispuesto por el Ministerio de Educación en Resolución No. 3842 de 2022 y los derechos fundamentales dispuestos en la Constitución Política.

La tensión se presenta por la interpretación ofrecida por la Coordinación General de Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes, ya que sostiene que el título profesional de traducción en inglés y francés no es idóneo aduciendo a la lista que se presenta en el artículo 2.1.4.10. de la Resolución No. 3842 de 2022 del Ministerio de Educación, el cual tiene como válidas ciertas profesiones, entre las cuales se incluyen:

- Filología e idiomas
- Idiomas-

- Lenguas modernas.
- Lenguas extranjeras inglés – francés.
- Profesional en lenguas extranjeras (solo, con otra opción o con énfasis).
- Negocios Internacionales y Lenguas Extranjeras.”

Ahora bien, si se contrasta esta norma con la anterior, (La resolución 253 del 15 de enero de 2019), y aplicando una interpretación dinámica y evolutiva, puede concluirse que el Ministerio de Educación Nacional ha propendido por la extensión de la profesión de docencia a otras áreas del conocimiento, máxime si se analiza que tal resolución admitía un número menor de profesiones, y con la norma vigente se incorporaron nuevas profesiones para la enseñanza del idioma inglés. Esta nueva inclusión permite observar que la intención del Ministerio de Educación Nacional, es abrir la lista de profesionales que pueden dedicarse al ejercicio de la docencia.

No obstante, y considerando que la ciencia jurídica no debe entenderse como un sistema de normas en estricto sentido, sino que, se trata además de un sistema vivo y dúctil con el cual se ordena a la sociedad y responde a sus problemáticas vigentes, es importante otorgarle cierta suerte de remedio social a la resolución de este caso, mediante la interpretación jurídica adecuada.

Por tal motivo es deber del operario jurídico realizar un ejercicio de ponderación entre el derecho constitucional y una norma de menor jerarquía, esto es, el decreto-ley 1278 de 2002, el derecho fundamental al trabajo (Constitución Política), y las resoluciones del Ministerio de Educación, entre lo cual es indiscutible que prima lo establecido por un decreto Ley a lo dispuesto en una resolución.

Establece el artículo 2.1.4.10 de la Resolución No. 3842 de 2022 expedida por el Ministerio de educación, que las profesiones para el docente de idioma extranjero – inglés son las siguientes:

- Licenciatura en Educación
- Licenciatura en educación bilingüe (solo o con énfasis en inglés).
- Licenciatura en enseñanza de la lengua inglesa.
- Licenciatura en inglés (solo, con otra opción o con énfasis).
- Licenciatura en lenguas extranjeras o lenguas modernas (solo o con la opción de inglés)
- Licenciatura en filología e idiomas o lenguas modernas.
- Licenciatura en idiomas español – inglés, en idiomas – inglés, en inglés – español o en inglés como lengua extranjera (solo, con otra opción o con énfasis).
- Licenciatura en lengua castellana e inglés.
- Licenciatura en lengua inglesa.
- Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades – inglés
- Licenciatura en educación o educación básica con énfasis en inglés o en lenguas extranjeras (solo o con la opción de inglés).
- Licenciatura en humanidades e idiomas (solo, con otra opción o con énfasis).
- Licenciatura en educación con especialidad en inglés (idiomas, lenguas extranjeras; solo o con otra opción)-
- Licenciatura en idiomas (solo, con otra opción o con énfasis).
- Título profesional universitarios en alguno de los siguientes programas:
 - ✓ Filología e idiomas
 - ✓ Idiomas-
 - ✓ Lenguas modernas.
 - ✓ Lenguas extranjeras inglés – francés

- ✓ Negocios internacionales y lenguas extranjeras.
- ✓ Profesional en lenguas extranjeras (solo, con otra opción o con énfasis).

De la anterior opción se deduce, que la expresión “**CON OTRA OPCIÓN**”, permite que el egresado del programa Traducción Inglés-Francés-Español de la Universidad de Antioquia, cumpla con el Requisito Mínimo de Educación, pues dicha expresión lo incluye o está implícito en el Programa Profesional de Lenguas Extranjeras, habilitándome para continuar en el proceso de selección en las siguientes etapas.

Según la Resolución No.3842 del 18 de marzo de 2022, en su capítulo 3 Núm. 3.8 prevé lo siguiente:

3.8. “Requisitos Adicionales Para Profesionales No Licenciados”: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto ley 1278 de 2002, “los profesionales con título diferente al de licenciado en educación que deseen desempeñar un cargo docente en establecimientos educativos oficiales, **deben superar el concurso de méritos respectivo y acreditar, al término del período de prueba, que cursan o han terminado un posgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior**”. De lo anterior, se puede inferir que la Ley faculta a los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, para participar en éste concurso.

En el mismo decreto ley (1278/2002), Artículo 3. Se establece que: Profesionales de la Educación: **“Son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores”**.

El artículo 7 del Decreto 1278 de 2002, establece que: “(... para ingresar al servicio educativo estatal, se requiere poseer título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado o título de normalista superior y, en ambos casos, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin, debiendo ejercer la docencia en el nivel educativo y en el área de conocimiento de su formación.

Resalto, que, el programa de formación profesional Traductor-Inglés-Francés-Español de la Universidad de Antioquia, está debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, código IES 1201, Código SNIES programa 11417, con Resolución de Alta Calidad 003981 del 12 de abril de 2019 emanada del Ministerio de Educación Nacional, renovación de acreditación de Alta Calidad del programa de Traducción; y registro calificado, resolución No. 03512 del 1 de marzo de 2018 emanada del Ministerio de Educación Nacional, renovación de registro calificado del Programa traducción, lo cual certifica mi más alta idoneidad para desempeñarme en diversos campos, incluido el de Docente; así está escrito en el perfil del programa, hecho que me otorga competencia para desempeñarme como docente de Lengua extranjera – Ingles.

En el mismo orden, se presenta como Requisito Mínimo de Educación el título de. **“Profesional en Idiomas”**, bajo el cual mi perfil de egresado también aplica, tal como consta en el Proyecto Educativo del Programa Traducción Inglés-Francés-Español, puesto que desde 1983 y hasta 1998 mi programa de denominó Profesional en Idiomas: inglés-francés, (Anexo documento) según Acuerdo Académico No. 0136 de 4 de agosto de 1998, el cual, posteriormente se cambió y especificó en Traducción Inglés-Francés-Español. Significa que el contenido del título de esa carrera y plan de estudios, es en esencia plenamente apto para calificar como quien tiene los conocimientos adecuados, por encima de los nombres y denominaciones a que haya lugar y cambie con el tiempo, que entre otras cosas es lo que ha venido haciendo el Ministerio de Educación.

Esta necesidad interpretativa no puede entenderse como un capricho, ya que se está frente a la posibilidad de desarrollar una solución paliativa a la informalidad laboral, pues al presentar una posibilidad de empleo para un grupo poblacional específico, es decir, al darle a los diferentes profesionales que poseen conocimiento en el idioma inglés la posibilidad de competir en carrera de méritos y con ello de alguna manera puedan tener la expectativa de acceder a un trabajo formal, se estaría aportando un esfuerzo por parte del operario jurídico a la problemática social de la informalidad.

Es un contrasentido que a una profesional que se esforzó por obtener un conocimiento en lenguas extranjeras, se le indique que queda excluido de un proceso de selección pese a haber obtenido un resultado positivo en las pruebas de conocimiento del concurso de mérito, fundamentándose únicamente en un tecnicismo reduccionista, pues resulta materialmente indiferente el nombre que se le otorgue a la profesión siempre que el conocimiento acreditado cumpla similares características, máxime si se entiende idóneo el profesional en negocios internacionales y lenguas extranjeras.

2. 3 Derecho fundamental a ocupar cargos públicos.

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia dispone que los empleos públicos son de carrera y entre otras cosas, el ingreso y ascenso se somete al cumplimiento de lo requerido por la Ley.

Lo anterior implica, entre otras cosas, que el operario jurídico deba realizar un análisis exhaustivo para presentar soluciones que se armonicen con los principios fundamentales. Para el caso concreto, si bien es cierto que la Resolución del Ministerio de Educación dispone los títulos profesionales que están autorizados para la docencia de la

lengua inglesa, esto no implica por sí solo, que sea un criterio único, inamovible y/o taxativo, por el contrario, al realizar un análisis de la resolución vigente y de la anterior, se nota la intención del Ministerio de Educación de expandir el abanico de profesionales que pueden ejercer la docencia del idioma anglosajón.

Con lo anterior no se pretende sostener que los requisitos legales deban ser obviados o pasados por alto, no obstante, si se quiere develar el sentido real del pacto político y es que los requisitos exigidos para el concurso de méritos deben ser estudiados con racionalidad, lo anterior implica descubrir lo contenido en el artículo 2.1.4.10. de la Resolución No. 3842 de 2022.

Lo contenido en la Resolución mencionada con anterioridad, permite observar a simple vista que el requisito objetivo para agrupar ciertos títulos profesionales, no está dado por tener acreditada una pedagogía o licenciatura, como podría esperarse del ejercicio de la docencia, como históricamente ha sido.

Al respecto señala la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 315 de 1998

Ahora bien, conforme a lo anterior, los requisitos que se exijan para concursar pueden estar constituidos por títulos académicos, certificados de estudio, experiencia profesional o docente, trabajos, antecedentes, publicaciones, etc. A su turno, las pruebas que lo integren pueden consistir en evaluaciones orales o escritas de las aptitudes o capacidades de los participantes, como exámenes, entrevistas, confrontaciones, exposiciones orales y públicas, simulacros, etc. No obstante, la finalidad de los requisitos y pruebas debe orientarse a descubrir la formación académica o técnica para desempeñar la función respectiva, con el fin de evaluar las destrezas

y la capacidad crítica y constructiva de los aspirantes, en los cargos que así lo requieran. Cada una de las exigencias debe responder a una necesidad específica en atención al cargo que se busca proveer y las puntuaciones y ponderaciones que se prevén deben basarse en criterios objetivos, públicos y confrontables, y responder a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Es decir, si la lista de profesionales elegibles se ha expandido de los terrenos de la pedagogía y la licenciatura, siendo actualmente, exigible el conocimiento necesario para el área de la docencia que se pretende ejercer, además que, a partir de las diferentes pruebas que se realizan para el concurso de mérito se pueden identificar las habilidades necesarias para ejercer la docencia.

Respecto de este particular la honorable Corte Constitucional en sentencia T 315 de 1998 dispone:

De lo dicho anteriormente, puede deducirse que todo concurso público debe girar en torno a los conceptos del mérito y capacidad personal (CP art. 125). En este sentido, la Corte, en reciente sentencia de unificación, manifestó:

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los

concurantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), respeta el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."

2.4 Derecho fundamental a la igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece la igualdad como derecho fundamental, a grandes rasgos, este principio constitucional habilita a las personas para que sean tratadas de igual forma por la ley, pues se les otorga identidad en derechos, libertades, oportunidades y obligaciones.

Con todo, resulta evidente que para el caso en comento resulta vulnerada la igualdad, toda vez que, como fue señalado en los anteriores acápite los conocimientos de un profesional en traducción inglés – francés, se armonizan con los saberes necesarios para realizar la función de la docencia, razón por la cual, de no reconocerse se estaría frente a la flagrante vulneración del principio constitucional.

En tal sentido, de mantenerse en firme la decisión por medio de la cual se desvinculó a la accionante del concurso de mérito, se estaría frente a un supuesto de discriminación negativa, decisión que por sí sola derribaría las metas planteadas por la Constitución para alcanzar el Estado Social de Derecho.

Al evaluar lo dispuesto en la decisión antes referenciada, se identifica que, si la accionante cumple con las habilidades y tiene los saberes necesarios para ejercer la docencia, su exclusión del concurso de méritos resultaría en un contrasentido, pues se estaría inhabilitando a una persona que cuenta con los conocimientos y habilidades suficientes para atender a la profesión de la enseñanza en el idioma inglés.

Adicionalmente, bastaría con señalar como en resoluciones 5999 del 25 de mayo de 2017 y 4067 del 6 de abril de 2017 de la alcaldía de Medellín, fueron nombrados profesionales en traducción inglés – francés de la Universidad de Antioquia para ejercer la docencia en la lengua anglosajona.

2.5 Debido proceso.

El artículo 29 de nuestra carta magna establece que el debido proceso debe aplicarse a todas las actuaciones del Estado, este comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámites a los recursos administrativos previos en el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, considero señor juez que se me ha violado el derecho al trabajo, al debido proceso, el derecho a la igualdad, y al principio constitucional del debido proceso puesto que se me vedó la oportunidad de continuar en las siguientes etapas del concurso en mención.

3. PETICIONES

Respetuosamente, solicito al Honorable Juez:

1- Declarar la nulidad de mi exclusión del concurso No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, directivos docentes y docentes, población mayoritaria, por medio del acto emitido por la Universidad Libre, a la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC.

2- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Universidad Libre, a la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, y al Ministerio de Educación me reintegren al concurso, en la calidad de ADMITIDO, al tener un título que me confiere toda la aptitud y competencia para ejercer el cargo de docente de idioma extranjero – Inglés.

3- Que siguiendo las anteriores, se me permita continuar aplicando a la carrera administrativa en igualdad de condiciones a los demás participantes que superaron las pruebas psicotécnicas y de conocimiento, y continúe en el punto en que está.

4- En subsidio de la anterior, se me permita continuar en el proceso habiendo superado las pruebas psicotécnicas y de conocimiento y si hay lugar a ello, se me practiquen las etapas en las que no pude estar, por causas ajenas a mi voluntad.

4. PRUEBAS

Solicito sean tenidas en cuenta como pruebas las siguientes:

- 1- Copia cédula de ciudadanía del accionante.
- 2- Copia de la contestación a la reclamación por parte de la Universidad Libre.
- 3- Copia de la reclamación elevada a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre
- 4- Copia de Resolución 003842 MAR 2022.
- 5- Copia del Proyecto Educativo del Programa de Traducción Inglés-Francés-Español.
- 6- Copia de Certificación de alta calidad del programa Traducción Inglés-Francés-español.
- 7- Copia de Renovación del Registro Calificado del Programa de Traducción Inglés-Francés-Español.
- 8- Copia Certificado Laboral
- 9- Copia del acta de Grado como Traductor Inglés-Francés-español.
- 10- Copia del diploma de Grado como Traductor Inglés-Francés-español.
- 11- Resoluciones 5999 del 25 de mayo de 2017 y 4067 del 6 de abril de 2017 de la alcaldía de Medellín.
- 12- Pensum Académico del programa, Traducción Inglés-Francés-español.

5. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

A la parte accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

Al Ministerio de Educación Nacional a través del correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

A la Universidad Libre a través del correo electrónico:
Unotificacionesjudiciales@unilibre.edu.co y
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co.

Parte Accionante a través de los correos electrónicos
mile3214@gmail.com y alejandragnar03@gmail.com , al celular 301
7522276, así mismo en la dirección: Calle 27b 55 54 apto 202 edificio
Génesis, barrio Cabañas Bello.

Atentamente,


Ana Milena Pulgarín Vanegas

C.C No. 1.020.436.053

Traductora inglés – francés – español Universidad de Antioquia